



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00006-18

MATERIA: INDUSTRIA (RESIDUOS PELIGROSOS)
INSPECCIONADA: SOLAM, S.A. DE C.V.
OF: PFFPA/21.5/2C.27.1/1448-21 002897
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00006-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **30 treinta de noviembre del años mil veintiuno.** -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco dicta la siguiente resolución: -----

----- **RESULTANDOS** -----

PRIMERO. Se emitió orden de inspección de número **PFFPA/21.1/2C.27.1/006(18) 000301** de **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO SOLAM, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos. -----

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/006(18)** del **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados. -----

TERCERO. En fecha **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** el **Eliminado 04 palabras** **[REDACTED]** quien se ostentó como representante legal de la moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, un ocurso mediante el cual presentó las pruebas que estimó pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados. -----



CUARTO. Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFFA/21.5/2C.27.1/3695-18 008369** de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de la moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFA/21.2/2C.27.1/006(18)** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**. -----

QUINTO. En fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, se notificó el **acuerdo de emplazamiento** antes señalado a la moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas. -----

SEXTO. En fecha **catorce y veintidós de noviembre de dos mil dieciocho** el [REDACTED] **Eliminado 04 palabras** presentó ocurso mediante los cuales vierte diversas manifestaciones y pruebas que consideró pertinentes respecto a los hechos y/u omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/21.5/2C.27.1/3695-18 008369** de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**. -----

SÉPTIMO. En fecha **nueve de febrero y veintidós de abril de dos mil veintiuno**, el [REDACTED] **Eliminado 04 palabras** presentó ocurso mediante los cuales vierte diversas manifestaciones y pruebas que consideró pertinentes respecto a los hechos y/u omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/21.5/2C.27.1/3695-18 008369** de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**. -----

OCTAVO. Que mediante acuerdo número **PFFA/21.5/2C.27.1/1449-21 002898**, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se puso a disposición de la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. -----

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00006-18

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracciones I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracciones I y III, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 67 fracción V, 106 fracciones II, VII, IX y XV, 107, 108, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 43, 46 fracciones I, III, IV y V y 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; numeral 5.3., 6.1, 6.8.1, 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, y Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. -----

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales**



de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. -----

Y, en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". -----

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados. -----

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/006(18)** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/3695-18 008369**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, por las irregularidades que a continuación se mencionan:

1. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción II, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; por el incumplimiento de la Autorización No. 14-120B-PS-II-108-2017 toda vez que dentro de la Autorización citada, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del establecimiento **denominado "SOLAM, S.A. DE C.V."**, dicha Secretaría Autoriza la capacidad máxima de almacenamiento **38,610 kilogramos de R.P.B.I.** y al momento de la visita de inspección se circunstancio que tenían almacenados un total de **43,665 kilogramos de R.P.B.I.**, **excediéndose la cantidad y capacidad autorizada de almacenamiento por 5,055 kilogramos de R.P.B.I.** Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/006-18. -----



SECRETARÍA DE
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00006-18

2. Presunta violación a lo establecido en el **artículos 46 fracción V del Reglamento de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a los puntos 6.1.1 inciso C), 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT/SSA1-2002 Protección Ambiental - Salud Ambiental - Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos - Clasificación y Especificaciones de Manejo.** Ya que al momento de la visita de inspección en el almacén temporal de residuos peligrosos con que cuenta el establecimiento, se observó en la caja de control (pantalla de lectura de temperatura) el código E29 **no apreciándose la temperatura de las cámaras**, por lo que no acreditó que la temperatura de las cámaras de almacenamiento de los R.P.B.I. sea una temperatura no mayor de 4° C. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/006-18. - - - - -

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/3695-18 008369** de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, se otorgó a la moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**; un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/006(18)** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la moral interesada en fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**; por lo que dicho plazo corrió del día **doce de noviembre** al día **cuatro de diciembre**, siendo hábiles los días 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre así como 3 y 4 de diciembre; e inhábiles los días 10, 11, 17, 18, 19, 20, 24 y 25 de noviembre así como 1 y 2 de diciembre; todos los anteriores correspondientes al año dos mil dieciocho. - - - - -

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. - - - - -

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades , competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.



Ahora bien, en fecha **catorce y veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, el **Eliminado 04 palabras** en representación legal de la moral inspeccionada, presentó recursos mediante los cuales realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFA/21.5/2C.27.1/3695-18 008369**, en ese sentido, por lo que respecta a los escritos de esas fechas, esta autoridad concluye que dicha contestación fue presentada en tiempo y forma. -----

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede al análisis de las presuntas irregularidades imputadas a la moral inspeccionada, a la luz de las probanzas que fueron debidamente presentadas a efecto de desvirtuar o subsanar las irregularidades, en ese sentido esta Ordenadora procede al análisis al tenor de los siguientes argumentos:

IRREGULARIDAD 1

Incumplimiento de la Autorización No. 14-120B-PS-II-108-2017 toda vez que dentro de la Autorización citada, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del establecimiento **denominado "SOLAM, S.A. DE C.V."**, dicha Secretaría Autoriza la capacidad máxima de almacenamiento 38, 610 kilogramos de R.P.B.I. y al momento de la visita de inspección se circunstancio que tenían almacenados un total de **43,665 kilogramos de R.P.B.I.**, **excediéndose la cantidad y capacidad autorizada de almacenamiento por 5, 055 kilogramos de R.P.B.I.**

PROBANZAS

1. Documental privada consistente en dos fojas con cuatro imágenes fotográficas impresas en las cuales se pueden observar cámaras de refrigeración y sus áreas aledañas.
2. Documental privada consistente en la "Bitácora de almacenamiento SOLAM de R.P.B.I. contenida en un disco compacto.

VALORACIÓN PROBATORIA

- I. Por lo que hace a las probanzas descritas en los numerales 1 y 2 esta Delegación les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ALCANCE PROBATORIO

Una vez vistas y analizadas las documentales aportadas por la moral inspeccionada, es menester determinar el alcance probatorio con el que cuentan dichas probanzas, en ese



sentido, es menester citar parte de la autorización No. 14-120B-PS-II-108-2017 expedida en favor de SOLAM, S.A. DE C.V., a efecto de mejor proveer respecto de la presunta infracción cometida:

(...)

AUTORIZACIÓN COMO EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PARA EL ALMACENAMIENTO (ACOPIO) DE RESIDUOS PELIGROSOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS, consistentes en Cultivos y Cepas, Objetos Punzo Cortantes, Residuos Patológicos, Residuos No Anatómicos y Sangre enlistados como RESIDUOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS, en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, así como en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el almacén ubicado en CARRETERA COLOTLAN N° 7401, COL. COPALITA, C.P. 45200, ZAPOPAN, JALISCO, con una capacidad máxima de almacenamiento de 38,610 kilogramos, de 19,305 Kilogramos cada Cámara.

(...) (Sic)

En ese sentido, es claro que la capacidad máxima autorizada a SOLAM, S.A. DE C.V. es de 38,610 kilogramos y en la visita de inspección de fecha **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, los inspectores actuantes circunstanciaron que se encontró 43,665 kilogramos de R.P.B.I., es decir, sobrepasaba en 5,055 kilogramos su autorización, al respecto, la moral inspeccionada se pronunció respecto a ello con las siguientes:

MANIFESTACIÓN 1:

(...)

Fotografías de la disminución de los residuos RPBI almacenados ya que iniciamos el proceso de incineración en nuestra de oxidación térmica. Cabe señalar que por mantenimiento y mejora de nuestro proceso de incineración no había sido posible la incineración de los residuos RPBI almacenados, lo cual ha sido corregido

(...) (Sic)

MANIFESTACIÓN 2:

(...)

Cabe señalar que en las fechas de la inspección se tuvo una contingencia en la planta incinerador con un equipo el cual nos llevó más tiempo de lo esperado corregirla por lo cual se extendió un poco la capacidad de almacenamiento a un 80% se prende el incinerador para vaciarlas, el tiempo es variado ya que la planta tiene actualmente 5 clientes y está a un 20% de su capacidad de operación.

Se anexa copia de la bitácora de almacenamiento

(...)



Ahora bien, de acuerdo a las anteriores manifestaciones y en relación con las documentales aportadas por la moral inspeccionada, no se desprende que la moral inspeccionada haya desvirtuado la irregularidad consistente en rebasar en 5, 055 kilogramos su autorización, ello porque del contenido en el CD "Bitácora de almacenamiento SOLAM de RPBI, no otorga datos suficientes que corroboren los volúmenes almacenados en el periodo de tiempo en el cual se realizó la visita de inspección sean menores a la cantidad estipulada en su autorización. En ese sentido, esta autoridad administrativa concluye que la irregularidad marcada con el número 1 en el Considerando II de la presente resolución **NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA.** -----

Ahora bien, cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 2

Al momento de la visita de inspección en el almacén temporal de residuos peligrosos con que cuenta el establecimiento, se observó en la caja de control (pantalla de lectura de temperatura) el código E29 no apreciándose la temperatura de las cámaras, por lo que no acreditó que la temperatura de las cámaras de almacenamiento de los R.P.B.I. sea una temperatura no mayor de 4° C. -----

PROBANZAS

1. Documental privada consistente en una foja con dos imágenes fotográficas impresas en las cuales se puede observar una pantalla con la leyenda "30°C".
2. Documental privada consistente en una nota simple, de "Reporte de Servicio" de fecha 23/02/2018, con folio 180112, en favor de SOLAM S.A. DE C.V., con Servicios Realizados: Chequeo de presiones y limpieza de condensador, Observaciones: Sensor de temperatura (Cambiarlo).
3. Documental privada consistente en la factura expedida por TECFRIO S.A. DE C.V. en favor de SOLAM S.A. DE C.V., por el importe de **Eliminado 05 palabras** **██████████** por Concepto/Descripción: MANO DE OBRA EN SERVICIO Revisión de presiones y limpiar condensador.

VALORACIÓN PROBATORIA

- II. Por lo que hace a las probanzas descritas en los numerales 1, 2 y 3, esta Delegación les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

ALCANCE PROBATORIO



Una vez descritas y analizadas las probanzas aportadas por la moral inspeccionada, es procedente indicar su alcance probatorio, en ese sentido, es menester que esta autoridad cite el precepto normativo presuntamente violado por la moral inspeccionada, mismo que se encontraba vigente al realizar la visita de inspección:

NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.

6.3.4 Los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol) deberán conservarse a una temperatura no mayor de 4°C (cuatro grados Celsius), en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo. - - - - -

Ahora bien, del anterior precepto se desprende que los residuos patológicos deberán conservarse a una temperatura no mayor a los 4°C, en ese sentido, con las documentales aportadas no se acredita dicha situación, pues de estas únicamente se desprende que el sensor de temperatura fue arreglado, tanto que de la leyenda "E29" pasó a la leyenda "30°C", así como también se acredita que se le dio mantenimiento a una de las cámaras de refrigerado tal y como se observa de la nota simple de servicio así como el pago de sus derechos. Sin embargo, la obligación a que hace alusión la NOM-087-ECOL-SSA1-2002 en su punto 6.3.4 es que los residuos patológicos se mantengan con una temperatura menor a 4°C, situación que no se corrobora con ninguna probanza aportada por la inspeccionada, en ese tenor, esta autoridad administrativa determina que la irregularidad en comentario **NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA** por la moral inspeccionada. - - - - -

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.1/3695-18 008369** de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**; consistente en que la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, debía:

1. Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que el almacenamiento de los R.P.B.I. que acopia de terceros, no excede la capacidad máxima de almacenamiento autorizada (38,610 kilogramos); del periodo comprendido del día siguiente a la diligencia de inspección al día de la notificación del presente proveído, lo anterior presentando para ello pruebas documentales consistentes en su Bitácora de manejo. - - - - -

Respecto de la presente medida correctiva, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, concluye que, del estudio practicado al escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno se desprende que el establecimiento **no rebasó la capacidad de almacenamiento autorizado** de 38,610 kilogramos por el



periodo que comprende del día siguiente de la visita de inspección al día de la notificación del acuerdo de emplazamiento, según el análisis técnico que se realizó a los anexos aportados por la inspeccionada; derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 1, **SE TIENE POR CUMPLIDA**. Sin embargo, debido a que se informó que dicha medida fue cumplida con posterioridad al plazo que le fue concedido en el acuerdo de emplazamiento PFPA/21.5/2C.27.1/3695-18 008369, no se hace acreedora de la atenuante señalada en el punto sexto del acuerdo de mérito.-----

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Tomando en cuenta que las infracciones en que incurre la moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, son las de: exceder la cantidad y capacidad autorizada de almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos e incumplir con lo establecido en la NOM-087-SEMARNAT/SSA1-2002 por no haber comprobado que tiene sus residuos peligrosos a una temperatura igual o menor a 4°C, esta autoridad determina lo siguiente:

Los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.-----

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.-----

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser



170

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00006-18

manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control. -----

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura. -----

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente. -----

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, la moral inspeccionada debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por la moral inspeccionada, **SE CONSIDERAN COMO GRAVES.** -----

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.1/3695-18 008369** de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; en ese sentido la moral inspeccionada en fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho** presentó un ocurso mediante el cual vertió las siguientes manifestaciones:

(...)

En la empresa solam estamos actualmente trabajando a un 20% de la capacidad instalada de incineración.

El almacén temporal de residuos RPBI es parte del proceso de incineración del cual contamos con autorización.

Actualmente estamos en un equilibrio económico donde los ingresos económicos son los justos para cubrir los egresos económicos ya que los gastos se han incrementado por la alza de los consumibles de la empresa como son el gas lp, la luz, el agua, la sosa y la cal para el control de la acides, pago de nomina, pago de imss, pago de infonavit, pago de estudios de emisiones a la atmosfera.



Solicito se nos considere el esfuerzo que se está realizando para mantener esta fuente de empleo en la zona para que nuestros empleados no pierdan la estabilidad económica de sus familias. No obstante, a lo anterior expuesto estamos comprometidos con la mejora continua y el cuidado del medio ambiente, para esto tenemos proyectada la instalación de más equipos de control de contaminantes conforme se tengan ingresos.
(...)

Así mismo, se sirvió anexar copia de la documental pública consistente en la declaración provisional o definitiva de impuestos federales para el periodo de declaración de Agosto de 2018, de la cual se desprende que la moral inspeccionada tuvo ingresos por **Eliminado 02 palabras** en dicho ejercicio fiscal. Por lo cual se concluye que la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.** son solventes para poder afrontar una multa. -----

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

Cabe destacar que del análisis efectuado en el Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la persona moral **SOLAM, S.A. DE C.V.** no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores, considerando las infracciones cometidas y la fecha de ejecución de las mismas, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve, **NO SE LE CONSIDERA COMO REINCIDENTE.**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **SOLAM, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señalada en el la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales. -----



En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la moral inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no tuvo el cuidado de observar las disposiciones aplicables en materia de residuos peligrosos, mismas que tenía que acatar para llevar a cabo sus obligaciones ambientales que le corresponden. -----



E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **SOLAM, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es sobrepasar la cantidad de residuos almacenados en su cámara de almacenamiento y no haber acreditado que los residuos patológicos se encuentran en una temperatura menor o igual a 4°C, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro económico, en razón de que no realizó las gestiones necesarias para cumplir con sus obligaciones ambientales. -----

VI. Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer a la moral inspeccionada las siguientes sanciones:

1. Con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el que se establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente al momento de resolver las infracciones establecidas en la referida ley, con una o más sanciones, y que en el caso de imposición de multas se sancionará con el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; tomando en consideración lo fundado y motivado en los considerandos de la presente Resolución Administrativa, es por lo que por la violación a lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción II, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por el incumplimiento de la Autorización No. 14-120B-PS-II-108-2017 toda vez que dentro de la Autorización citada, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del establecimiento denominado "SOLAM, S.A. DE C.V.", dicha Secretaría Autoriza la capacidad máxima de almacenamiento 38, 610 kilogramos de R.P.B.I. y al momento de la visita de inspección se circunstancio que tenían almacenados un total de 43,665 kilogramos de R.P.B.I., excediéndose la cantidad y capacidad autorizada de almacenamiento por 5, 055 kilogramos de R.P.B.I.; por lo cual se sanciona la persona moral denominada SOLAM, S.A. DE C.V., con una multa de **\$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo



sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno. - - - - -

2. Con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el que se establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente al momento de resolver las infracciones establecidas en la referida ley, con una o más sanciones, y que en el caso de imposición de multas se sancionará con el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; tomando en consideración lo fundado y motivado en los considerandos de la presente Resolución Administrativa, es por lo que, por la violación a lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción V del Reglamento de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme al punto 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT/SSA1-2002 Protección Ambiental - Salud Ambiental - Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos - Clasificación y Especificaciones de Manejo, vigente al momento de la inspección. Ya que al momento de la visita de inspección en el almacén temporal de residuos peligrosos con que cuenta el establecimiento, se observó en la caja de control (pantalla de lectura de temperatura) el código E29 **no apreciándose la temperatura de las cámaras**, por lo que no acreditó que la temperatura de las cámaras de almacenamiento de los R.P.B.I. sea una temperatura no mayor de 4° C; por este motivo se sanciona la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno. - - - - -

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, deberá pagar una multa global de **\$107,544 (CIENTO SIETE MIL**



QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **1,200 MIL DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización. .-----

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se: .-----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el que se establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente al momento de resolver las infracciones establecidas en la referida ley, con una o más sanciones, y que en el caso de imposición de multas se sancionará con el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; tomando en consideración lo fundado y motivado en los considerandos de la presente Resolución Administrativa, es por lo que, esta autoridad determina sancionar a la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, con una multa total de **\$107,544 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,200 MIL DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno. - -

SEGUNDO.- Se le otorga a la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multa** que le fue impuesta, informándole que el proceso de pago se realizará de la siguiente manera:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00006-18

- Paso 8:** Presionar el icono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante esta Delegación, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

De esta manera, **SE LE REQUIERE**, a efecto de que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad, la realización del pago de la totalidad de la multa impuesta, **mediante escrito y por adjunto el comprobante del pago original**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente junto con sus respectivas constancias de notificación, a la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco, para que, conforme a sus facultades, proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**; que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.



- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad. -----

CUARTO. Hágase del conocimiento a la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**; que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- b) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.



- d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- f) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. -----

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo. -----

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**; que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

Asimismo, se hace de su conocimiento que la **suspensión de ejecución de cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal**, con el importe total de la sanción impuesta, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación o en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación. -----

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del legal conocimiento que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en**



Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en las leyes en la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; no obstante, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado. De esta manera, en cumplimiento con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **le informamos nuestra política de privacidad y manejo de datos personales:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes de carácter federal ambiental. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una Autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, así como en lo establecido por los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrán ejercer el derecho de oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Carretera Picacho – Ajusco, número 200, 5° piso, Ala Norte, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, en la Alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si se desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrán consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html. - - - - -

OCTAVO. – Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada **SOLAM, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el [REDACTED]

Eliminado 03 líneas

artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **cúmplase.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, el **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio

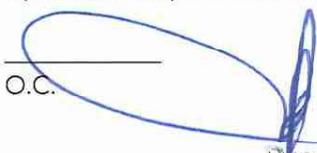


175

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
"2021: Año de la Independencia"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00006-18

PFFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo , así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.-----

O.C.  
**Procuraduría Federal de
 Protección al Ambiente**
Delegación Jalisco

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

176



CITATORIO

En el Municipio de Zapopan Estado de Jalisco, siendo las 13 horas con 00 minutos del día 19 del mes de Enero de 2022 dos mil veintidós, el suscrito C. Lic. Hugo Carlos García Jiménez, funcionario público adscrito a ésta Delegación Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien se identifica exhibiendo a quien atiende la diligencia la credencial, cuyas firmas, fotografía y nombre aparecen al margen, con número de empleado 6891, expedida por el Encargado de la Dirección General de Administración de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día 20 de Octubre de 2020 dos mil veinte, con vigencia del día 20 de Octubre de 2020 dos mil veinte al 31 de diciembre de 2022 dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 68, párrafo quinto, fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se cerciore de que los rasgos fisonómicos corresponden a su portador, devolviéndola en este instante sin objetarla; me constituí legal y físicamente en la finca marcada 7401 con el número 7401 de la calle Carretera a Colotlan en la colonia Copalita, y habiéndome cerciorado por Calle y Número Oficial 2151202711006-18 que es el domicilio señalado en el Expediente Administrativo Número PFFPA/ SOLAM SA DE CV a través de sus autorizado que se lleva en esta Dependencia Federal, con el objeto de notificar a el y/o la C. Longinos Ernesto Gonzalez Corona el contenido de la Resolución Administrativa número PFFPA/ 2151202711448-21-2697 de fecha 30 de Noviembre de 2021, dictado por el C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Jalisco, informando quien atiende al suscrito que la persona anteriormente mencionada no se encuentra en este momento en el domicilio, por lo que se procede a dejar el presente CITATORIO a efecto de que espere en el domicilio en que se actúa al suscrito el día 20 de Enero de 2022 a las 13:00 horas, recibiendo el presente documento para hacerlo llegar al interesado, el y/o la Longinos Ernesto Gonzalez Corona quien dijo ser Asesor Técnico de la persona moral a notificar y que a su vez se identifica con IFE número 0078760617, se APERCIBE al interesado y/o persona a la que se dirige el acto, que en caso de no atender este citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, la diligencia se realizará por instructivo, sin que ello afecte su validez; lo anterior con fundamento en los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, 32 y 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo,----- CONSTE.

NOTIFICADO

POR LA DELEGACIÓN

~~Longinos Ernesto Gonzalez Corona~~

C. Lic. Hugo Carlos García Jiménez



